



| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 73001-33-40-012-2016-00326-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA |
| DEMANDADO | NACIÓN – RAMA JUDICIAL |
| ASUNTO: | NIVELACIÓN SALARIAL |

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año en curso, siendo las **diez y seis de la mañana (10:06 AM)**, día y hora fijada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, el suscrito juez Ad Hoc del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-40-012-2016-00326-00** promovido por la señora **LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

¹ Fol. 81 del expediente.

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada: ANGÉLICA MARÍA SOTO SÁNCHEZ

CC. N°. 1.110.534.451 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 300.030 C.S de la J.

Dirección: Carrera 3 No. 12-54 oficina 801 Edificio Centro Comercial Combeima

Dirección electrónica: rafaedo@gmail.com

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ a la **Dra. ANGÉLICA MARÍA SOTO SÁNCHEZ** como apoderada de la parte accionante, para los efectos y en las condiciones previstas en el mismo, el cual se incorpora al expediente en **un (1) folio**.

1.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

C.C. No. 1.110.466.260 de Ibagué – Tolima

T.P. No. 198.448 C.S. de la J.

Dirección: Edificio Metropól piso 1°.

Dirección Electrónica: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA**, como apoderado de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en el poder aportado.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Se deja constancia la no comparecencia del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante – **Sin observación**

Parte demandada – **Interpone nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda deprecada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., solicitando como prueba, ordenar a la secretaria del Juzgado anexar al expediente la**

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

planilla de envío y el RN de la guía mediante la cual se envió el traslado de la demanda y los anexos a la entidad, junto al acuso de recibido de la mismo (Min:00:04:17 – 00:12:46)

Se corre traslado de la nulidad interpuesta a la accionante.

Parte demandante: **Solicita negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la entidad accionada. (Min: 00:12:57 – 00:13:44)**

AUTO: Conforme los folios 78, 79, 80, 81, 82, del expediente y los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, el operador judicial **NIEGA** lo solicitado por la parte, aclarando que, una cosa es la notificación que se surte con el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y otra diferente es el envío de la demanda y sus un complemento de la notificación ya surtida, además, se entiende que con el acuse de recibo de la notificación electrónica queda surtida con el mensaje enviado al buzón de correo electrónico, pues el envío por servicio postal simplemente es un complemento de la notificación que se surtió.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pruebas el despacho también **NIEGA** la misma, toda vez que, según el numeral 10 del artículo 78 ibídem el apoderado tenía el deber de agotar primero el trámite procesal mediante derecho de petición para obtener la prueba aquí solicitada. **(00:14:01 – 00:21:13)**

Parte demandante: **Sin observaciones**

Parte demandada: **Presenta recurso de reposición (Min: 00:21:19 – 00:22:37)**

Se corre traslado a la parte accionante

Parte demandante: **Sin observaciones**

AUTO: El Despacho **NIEGA** el recurso de reposición y **CONFIRMA** la decisión adoptada, teniendo en cuenta que dentro del plenario reposa los oficios y el acuse de recibo de los correos electrónicos de las partes que confirman que la notificación se realizó en debida forma. Adicionalmente reitera, que el apoderado debió allegar las pruebas que pretendía hacer valer dentro de la presente nulidad al soportar las partes la carga de las pruebas. **(Min: 00:22:49 – 00:23:58)**

Ahora bien, al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, no configuración de caducidad y que las partes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna.

La presente decisión se notifica por estrado. En silencio.

3. EXCEPCIONES

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Revisada el expediente, se observa que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** no contestó la demanda y por tanto, no propuso ninguna excepción.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y que en los demás casos se podrá adelantar siempre y cuando no se encuentre prohibido expresamente.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, la cual no admite la conciliación como requisito de procedibilidad, pues se debaten derechos mínimos e intransigibles y a la vez ciertos e indiscutibles.

Al respecto el H. Consejo de Estado, “Sección Segunda, Subsección A”, ha considerado que cuando se demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho actos administrativos que disponen acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible, no puede el juez exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación. (Sentencia del 1 de septiembre del 2009. Expediente: 2009 - 00817. M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón)”²

En consecuencia, en el proceso que es objeto de la presente audiencia, no hay lugar a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Igualmente, el artículo 161–2 del C.P.A.C.A., establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el oficio DESAJ000434 del 02 de mayo de 2012, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, por medio del cual negó la nivelación salarial a la accionante consistente en reajustar su salario y por ende, reliquidar sus prestaciones sociales, conforme al 70% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, no dispuso la procedencia de recurso alguno.

² Citado en la obra Derecho Procesal Administrativo 8ª Edición, Palacio Hincapié Juan Ángel, Editorial Librería jurídica Sánchez L.T.D.A pág. 900.

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Por tanto, queda agotado este aspecto.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Que la señora Luz Marina Padilla Bocanegra desempeño los siguientes cargos en la Rama Judicial (fl. 15, 16, 34 - 37):

| CARGOS | PERIODO |
|---|--|
| JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ | DESDE EL 07 AL 28 DE MAYO DE 1980 |
| JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ISABEL | DESDE EL 11 DE JUNIO AL 30 DE JULIO DE 1980 |
| JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NATAGAIMA | DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 1980 AL 30 DE JUNIO DE 1982 |
| JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL LÍBANO | DESDE EL 01 DE JULIO DE 1982 AL 19 DE OCTUBRE DE 1984 |
| JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ | DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 1984 AL 28 DE FEBRERO DE 1985 |
| JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL LÍBANO | DESDE EL 01 DE MARZO AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1985 |
| JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL | DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1985 AL 17 DE FEBRERO DE 2010 |
| JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE PURIFICACIÓN | DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2010 AL 05 DE NOVIEMBRE DE 2012 |

5.2. Que la señora Luz Marina Padilla Bocanegra en fecha 17 de abril de 2012 y a través de apoderada judicial presentó petición ante el Director Ejecutivo de la Administración Judicial solicitando la nivelación salarial conforme al 70% que por todo concepto perciban los magistrados de las altas cortes. (fl. 4 - 9)

5.3. Que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué – Tolima, mediante oficio N°. DESAJ000434 del 02 de mayo de 2012, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, mediante el cual negó lo solicitado por la misma (fl. 10 - 13)

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar si la señora **LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA** tiene derecho a que se le reconozca y cancele la nivelación salarial consistente en reajustar su salario y por ende, reliquidar sus prestaciones sociales, conforme al

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

70% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de las altas cortes, y desde el año 2009?

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180 - 8 del CPACA se debería proceder a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concedería el uso de la palabra a cada una de ellas para que indicaran si tienen ánimo para llegar a un arreglo; sin embargo, por tratarse de un acto administrativo que dispone acerca de la concesión o negación de un derecho o prestación laboral irrenunciable e imprescriptible -como es el caso de prestaciones sociales, no puede el juez exigir la conciliación, pues se trata de un derecho cierto e indiscutible, frente al cual, no es viable la conciliación.

La parte demandada manifiesta que la postura del comité es no proponer fórmula de conciliación y se compromete a aportar la respectiva certificación el día lunes.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados**. En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede a abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

8.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

8.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 4 - 43 del expediente.

8.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Ofíciense a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional de Ibagué, para que allegue al expediente:

- Certificación de tiempo de servicios y de sueldos de la señora Luz Marina Padilla Bocanegra identificada con cédula de ciudadanía No. 41.734.458 de Bogotá D.C., actualizados a la fecha.
- Copia de los actos administrativos de liquidación de cesantías de la demandante y correspondiente a los años 2009 al 2014.

Ofíciense a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Administrativa de Asuntos Laborales, para que remita al expediente:

- Certificación del monto mensual de lo que devengan por todo concepto los magistrados de las altas cortes, distinguiendo detalladamente los valores correspondiente por cada concepto, desde el 1 de enero de 2001 hasta el año 2014 o actualizados a la fecha, incluyendo la asignación básica, gastos de representación, prima especial de servicios, prima de navidad y demás emolumentos recibidos como contraprestación directa de sus servicios, indicando los respectivos montos año por año.

8.2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- No solicitó la práctica de pruebas.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada: **Conforme**

En esta instancia procesal, el Conjuez pone a consideración de las partes la siguiente propuesta: dado que se trata de pruebas documentales decretadas, la misma puede ser allegada al proceso por escrito y posteriormente se correrá traslado de esta por el término de tres (03) días a través de auto notificado por estado o se cita audiencia de pruebas para su incorporación, concediéndole el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien al respecto:

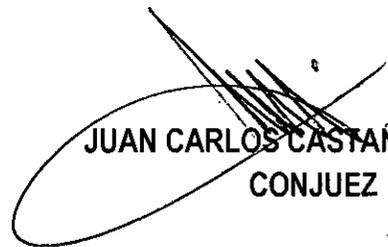
Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada: **Conforme**

Como quiera que parte demanda se encuentran de acuerdo con la incorporación y el traslado por escrito de la prueba documental decretada, que una vez llegada la documentación requerida, correrá el traslado por escrito por el término de 3 días y posteriormente se correrá traslado de alegatos de conclusión.

RADICADO: 73001-33-40-012-2016-00326-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PADILLA BOCANEGRA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **diez y cuarenta de la mañana (10:40 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA
CONJUEZ

NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
SECRETARIA AD- HOC